

Abuso Sexual Simple Menor De Edad Redes Sociales Grooming Camara Gesell Prision Preventiva Riesgos Procesales

JURISPRUDENCIA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los

treinta días del mes de enero del año dos mil veinte, a las 13.10 horas, se constituye el juez Norberto R. Tavosnanska, interinamente a cargo de este Juzgado n° 25, en la sala de audiencias n° 2 del Edificio de Hipólito Yrigoyen 932 2° subsuelo, ante mí, Noelia Boto Merzario, Secretaria, para la realización de la audiencia en los términos del art. 173 del CPPCABA, en el marco de la causa n° 1899/2020, seguida a I, E. L. por infracción al art. 119, 1° párrafo del Código Penal. El Sr. Juez indica a las partes que la audiencia será grabada en formato audio-video, motivo por el cual el acta será sucinta ya que contarán con copia del CD con la grabación que integrará el acta conforme lo normado en los artículos 245 y 246 del CPPCABA. A continuación se verifica la presencia de las partes, en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Celsa Ramírez; la Asesora Tutelar, a cargo de la Asesoría n° 2, Dra. Andrea Ventura; y la Dra. Yanina Matas, titular de la Defensoría Oficial n° 17, junto a su asistido, E. L. I., titular del DNI XXXXXX, argentino, nacido el XX/XX/XXXX, con estudios secundarios completos, domiciliado en la calle XXXXX de esta Ciudad, hijo de XXXXX, profesor de artes marciales, y personal trainer. A continuación el Juez da comienzo a la audiencia y le concede la palabra a la Sra. Fiscal, dice que la fiscalía pide la PP de E. L. I. en los términos del artículo 173 del CPPCABA, cuenta que esta norma establece que para dictar la PP debe haberse notificado el decreto de determinación de los hechos y deben reunirse los elementos de convicción para reunirse la materialidad del hecho y que el imputado resulta con una probabilidad cierta ser autor o participe y que haya entorpecimiento o peligro de fuga. En primer lugar la fiscalía entiende que la libertad durante el proceso es un derecho en base a lo señalado en la CN y en el CPPCABA. Si bien la regla no es absoluta y todo lo que no vulnere el estado de inocencia. La CN tolera el arresto por orden escrita por autoridad competente durante el proceso artículo 18 y artículo 9 inciso 3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en donde se dispone que la prisión preventiva no podrá ser la regla general, pero que la libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la presencia del imputado al proceso. Similar criterio adopta la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el ámbito de la CABA esto se encuentra garantizado, si bien esto es la regla, ha y excepciones siempre y cuando se tenga fines procesales.- El artículo 170 y 171 del CPPCABA establece que la PP como medida cautelar procede como peligro de fuga o entorpecimiento del proceso. Destaca que el imputado fue imputado de los hechos. Se le hizo saber que se le imputaba la responsabilidad del E. L. I. DNI XXXXXX por cuanto el 26 de enero del corriente año en el inmueble de la calle XXXX, de esta Ciudad intento abusar sexualmente del menor T. V. C. de 11 años de edad y para convencerlo de un encuentro sexual lo contacto y le envió durante un lapso prolongado de tiempo desde el 20 de enero de 2020 en horas de la tarde hasta el domingo 26 de enero de 2020 le profirió mensajes a través de la red social Instagram. Al principio le profería frases tales como ¿te quiero y a ver cuándo me prestas un bóxer? a lo que el menor respondía ¿no a amigo te van a quedar chicos? sin perjuicio de que I. insistía diciéndole dame uno igual. Cuando el Niño le preguntaba como pasárselo el imputado le decía ¿para ver, que se yo?. Regálame si quieres yo te doy la plata? que se yo bro?. Posteriormente el acusado comenzó a solicitarle que no contaran nada de lo que hablaban y le dijo frases tales ¿cuando me invitas a tu casa? ¿tenes que venir un día aunque sea?, yo no te voy a hacer nada? ¿amigo necesito un hermanito como vos?. En todo momento le exigía discreción y que no contara nada a nadie. Luego de todas sus conversaciones le proponía que borrara todo después y le decía ¿te hago la paja por plata? borra todo después? ¿yo pago todo y pago bien? yo siempre pago? pero no digas nada a nadie, ¿queda todo acá? y si pinta algo que se yo?; ¿si querés juga vos y yo te la chupo? yo te la toco nada mas no va a pasar nada turro, que se yo vos jugas con el celu o la play. Que te la toque un ratito queda acá. En serio no voy a decir nada a nadie ah re? ¿te la toco y si pinta que se yo? bueno obviamente coger no, pero pete o paja te hago. Estate en bóxer así te la toco. Jajá?. Los hechos encuadran en la figura del 119, 131, 42 y 44 el Código Penal, se le hizo saber al imputado las pruebas en su contra, las cuales la fiscalía detallo una por una (ver pista de audio minuto 9:45). Todas las pruebas fueron exhibidas al imputado como a su defensa. Dice que para el caso el pedido de Prisión Preventiva se funda en el riesgo del entorpecimiento del proceso, en los términos del artículo 171 del CPPCABA. Dice que hay que tener en cuenta la magnitud de la pena que se puede imponer, en el caso la magnitud de la pena podría no ser de ejecución condicional. Más allá de estas cuestiones manifestadas dice que solicita que se dicta la prisión preventiva al menos el tiempo que dure la investigación. Tal pedido se funda en la posibilidad de poderse entorpecer el trámite de la investigación de recobrar la libertad del imputado. También es relevante el temor manifestado por el menor en momentos de llevarse a cabo la audiencia de Cámara Gesell, justamente por el área del barrio y de los lugares en donde concurren el imputado y el menor. Por otra parte destaca que la provisoria en donde se encuentra la fiscalía es la producción de la prueba, tal de lo que resultó del allanamiento llevado a cabo el día lunes de los dispositivos

informáticos. Por otro lado resulta también importante destacar que el presente caso a diferencia de la mayoría de los casos de Grooming surgen por el alerta que informan Negment, per en este caso la investigación surge al revés desde el desenlace hasta el encuentro y resta investigar para atrás, esto es que a través de las redes habría imágenes y diálogos, todo ello se encuentra pendiente de investigación. Por otro lado, también restan analizar algunas expresiones del menor en la audiencia de Cámara Gesell por las profesionales. Dice que si bien la justicia no es competente para investigar el abuso ha tomado reglas para proteger al menor de Unicef como por ejemplo, la mayor parte de los casos de abuso son cometidos por familiares o amigos del niño. En lo que aquí respecta el menor concurría al club N en compañía de su padre biológico (xxxxx) quien tendría un acercamiento con I.. El abuso sexual ocurre cuando el niño es utilizado para el placer sexual de un pariente un tercero. No hay consentimiento del niño, independientemente de si el niño entiende o no la actividad incluso cuando no muestre signo de rechazo. El contacto sexual puede configurar abuso cuando hay disparidad en tamaño, aprovechamiento intencional de esas diferencias el imputado tiene 23 años y el menor 11 años. Actitudes inapropiada, comentarios lascivos respecto a la intimidad sexual de los niños, niñas y adolescentes y que eso se vio en el intercambio de mensajes. Para la fiscalía se encuentra probado el delito de Grooming y por último que entre las tácticas de seducción de los agresores existe la compra de regalos. Los abusos sexuales pueden tener lugar en periodos que duran semanas meses o años. Dice que el menor en la Cámara Gesell hablo de acercamientos que T. tenía con I. y con sus amigos. Dijo que les hacía reglaos, golosinas, les daba plata y hasta los invitaba a Mac Donalds. Dice que con toda la prueba que falta recabar solicita que se dicte la Prisión Preventiva hasta tanto dure la investigación y se recaben los informes pendientes, por el plazo de noventa días (90), y en base a las circunstancias señaladas solicita se dicte el instituto mencionado. A continuación el Sr. Juez le cede la palabra a la Sra. Defensora Solicita el rechazo de la Prisión Preventiva por los motivos que va a esgrimir, dice que para otorgar una medida tan excepcional como dicho instituto en primer lugar y tal como lo dispone el artículo 177 del CPPCABA, se necesita tener una verificación provisional de la materialidad del hecho y la participación del imputado ya sea como autor o partícipe. Habla que respecto de la materialidad del hecho la conducta no se encuentra acreditada. Respecto de la imputación realizada el día 29 de enero de 2020, Tal como lo leyó la Sra. Fiscal la fiscalía se limita a imputarle la tentativa y refiere que las conversaciones que su asistido habría tenido por la red social Instagram diciendo que el hecho sucedió en la calle XXX de esta Ciudad en donde intento abusar del menor T. V. C. de 11 años. En ningún momento la fiscalía hace mención del modo comisivo, ni explica, como lo hizo, de qué forma nada que determine un principio de ejecución por parte de su asistido. Dice que nada de esto esta explicado en la imputación y vulnera el derecho de poder defenderse. Cuenta que solo se sabe el lugar esto es la puerta del domicilio del menor, pero no se dijo que hizo para la realización de tal acto. La mera referencia al dolo del imputado sin que exista un grado concreto no puede configurar jamás el delito referido ni siquiera en grado de tentativa. Cuenta que nuestro derecho penal es liberal y de acto, sin tener descripción de un acto concreto y que de ninguna manera puede configurar el delito que se le intenta endilgar. Refiere que el delito de abusar según la doctrina representa un contacto físico entre el autor y la víctima. Si bien es cierto que se discute que si pueden haber actos de acercamiento, y que le debe acercar una parte pudenda al cuerpo de la víctima y que haya un tocamiento de la parte sexual de la víctima al autor, pero de ninguna manera se puede comprender la defensa del modo que se le imputa cual fue el acto en concreto, Relacionado con la tentativa y la consumación, lo cierto es que para la mayoría de la doctrina no existe la tentativa del abuso sexual simple y solo para casos de que exista violencia. Habla del comienzo de ejecución en el caso y dice que es muy difícil darse cuenta ya que solo hubo meros actos preparatorios sin intención de dolo, los cuales en un derecho penal liberal no se pueden sostener. Respecto del delito de Grooming dice que si bien pueden ser repudiables las acciones que realizó su asistido dice que para la defensa tampoco se configuró el delito de Grooming y dice que dividirá las conductas de su asistido en dos partes. Una primera etapa que es la conversación que mantiene con T., si bien surge en la declaración de Cámara Gesell las cuales son de hace un tiempo en donde le dice ?gracias amigo, me voy a comer que iPhone es? no hay tipicidad, pero hay un mensaje en donde le dice ?a ver cuándo me prestas un bóxer?. Dice que el dolo se puede llegar a descubrir después pero no en el chat con el niño. Hay una segunda etapa que comienza el viernes a las 7:43 Pm empieza a hablar un mayor de edad, el padrastro de T con I y ello surge de la declaración testimonial de su padrastro la cual lee (pista de audio minuto 29:06 minutos). Allí quien respondía era el mayor haciéndose pasar por el menor. Luego a su vez surge la misma interpretación de la declaración testimonial de la madre del menor T. Habla que en la Cámara Gesell el menor dijo que mi padrastro se hizo pasar por mí. Dice que no está controvertido que su asistido tuvo conversaciones con el padrastro de T y no con un menor de edad. Explica que todos los chats son realizados por el padre una persona mayor de edad. Dice que en el caso no hay tipo subjetivo ya que la persona con la cual se intercambiaron los mensajes es una persona mayor de edad y por ende no hay delito de Grooming. Dice que por ultimo le resta analizar los riesgos procesales. El artículo 170 del CPPCABA habla de arraigo, la magnitud de la pena, la fiscalía dice que sería de cumplimiento efectivo y en base la CN los pactos internacionales y la Convención Peirano Basso de derechos humanos se debe tener en cuenta en esta etapa del proceso, los mínimos de la escala penal y para poder estipularlos se deben tener

en cuenta los mínimos son de seis meses para el Grooming y para la tentativa de abuso de tres meses con lo cual de ninguna manera se llega a la magnitud de la pena de ocho años como lo sugiere el Código y como su asistido no tiene antecedentes la pena puede ser de ejecución condicional. - Entorpecimiento del proceso, explica que la fiscalía señalo las pruebas que faltan recabar. Dice que se hizo un allanamiento, se le secuestraron dispositivos electrónicos, se realizó una pericia, una Cámara Gesell y no se encontró material achacable a su asistido y de los elementos secuestrados se realizó una copia forense del material con lo cual se podría justificar una entorpecimiento del proceso y no hay riesgo, A su vez la fiscalía dijo que le falto investigar las redes, pero en el caso la persona está determinada y falta investigar los chats que mantuvo. Dice que la víctima es concreta, no hay víctimas indeterminadas y la imputación es concreta. No hay evidencias del rastro que se va a seguir. Dice que se realizó un allanamiento, la cámara Gesell, pericia psiquiátrica al imputado, pericias a los elementos secuestrados y dice que no hay entorpecimiento del proceso ya que la investigación ya está casi concluida y dice que la PP debe ser rechazada. En tal caso dice que puede establecerse una medida restrictiva. Obligación de presentarse ante el tribunal o ante la fiscalía cada 15 días. Prohibición de salir del ámbito territorial de la CABA o de la Provincia de Buenos Aires, la prohibición de concurrir al club N. En donde era el lugar de encuentro con el menor T. La prohibición de contacto por cualquier medio de acercamiento al niño en un radio de 300 metros y cree que son medidas mucho más adecuadas. Quiere realizar una salvedad en cuanto a lo manifestado por el menor en la Cámara Gesell en cuanto a que tiene miedo, e indica que se lo hizo vivir toda una secuencia y que el miedo fue impuesto en donde le contaron el procedimiento fue realizado por los padres en donde los padres se transforman en agentes provocadores para hacer ir al imputado a donde estaba el menor, siendo dicha circunstancia lo que perturbó al menor y no lo ocurrido. Entiende que con las medidas restrictivas se pueden resguardar la integridad del menor para que se lleve a cabo el procedimiento para el juicio oral. A continuación el Sr. Juez le otorga la palabra a la Sra. Fiscal quien rechaza las medidas restrictivas propuestas por la defensa. Luego habla del cuestionamiento sobre la validez de las comunicaciones de los padres del menor con el imputado y dice habría que señalar que no estamos frente a una diligencia judicial o ante un acto que deba ser realizado con control judicial y en base a las normas de procedimiento. Nos encontramos frente a una medida que toma los padres para resguardar el menor, si bien no se cuestionó el mecanismo utilizado por los padres, lo cierto es que si uno advierte el diálogo que mantuvo el padre del menor con el imputado se limitó a mantener la conversación sin utilizar diálogos con contenido sexual que si utilizó el imputado. Dice que intervino en otros casos en donde se configuró el delito de grooming y el análisis del material que se secuestra no se lleva adelante en dos días, sino que se han llevado adelante al menos 3 a 6 meses y que fue cuestionado toda vez que se tardó en realizar los análisis de los soportes informáticos. De los análisis realizados dicen que de los celulares e encuentra borrada la información y se debe realizar un nuevo análisis, motivo por el cual en los mismo términos solicita se haga lugar al pedido. A continuación el Sr Juez le da la palabra nuevamente a la Defensa quien dice que en el informe de la pericia del MPF del día de ayer no dice que los mensajes están borrados, sino que el equipo fue restaurado a modo de fábrica, motivo por el cual no resulta posible contar con la información adecuada al usuario anterior y del otro celular no se pudo acceder a los archivos por incompatibilidades técnicas para acceder a ellos. Luego el Sr. Juez le otorga la palabra a la Asesora Tutelar. Solicita la PP del imputado dice que hay elementos de autoría por parte del imputado, así como también que hay entorpecimiento del proceso y peligro de fuga. Conforme la calificación legal adhiere a lo manifestado por la Sra. Fiscal y difiere con la defensora en cuanto a los mínimos legales. Dice que no se sabe si se está ante un abuso calificado. No queda claro cuál era el rol que ocupaba el imputado en el gimnasio donde concurría el nene y cuáles eran las intenciones de tener relaciones sexuales con el menor. A su vez se podría estar en presencia de delitos conexos ya que puede haber otras víctimas. Dice que T en su declaración fue mu categórico en decir que no sólo había videos de actividades sexuales practicadas por el imputado en su red social Instagram, sino también en representación complementaria se debe proteger a los otros dos niños mencionados por T los cuales solicita se cite a declarar. El dijo que mantenían una relación muy cercana con el imputado en donde este le compraba cosas como ejemplo Mac Donalds. También remarca cuando la psicóloga le pregunta si hubo un encuentro con el imputado, allí el niño con el cuerpo realizó una manifestación con el cuerpo en donde oculto sus manos se protegió haciéndose una bolita y dijo que no. Entiende que solicitará una pericia al gabinete de psicólogas infanto juvenil para establecer esa situación en cuanto se indiquen posibles abusos sexuales. A su vez, cuando dijo que tiene miedo cuando suena el timbre o suena el teléfono, explica que difiere con la defensa en cuanto a que los padres lo pusieron en una situación de miedo, ya que el padre fue a la Comisaria cuando se enteró que el imputado iba al domicilio y ahí el niño dijo que su mama lo llamaba a su papa y el padrastro solo intento detenerlo. A su vez señala que el niño no estaba solo ya que estaba con la madre y la vecina. Entiende que si el imputado se mantiene en libertad no solo podría amedrentar a T. sino a A y a T e interferir en los dos testimonios que se brinden. Habla que en nuestro país hay un bloque de constitucionalidad que nos obligan como estado a adoptar medidas de protección especial con un niño víctima. Aquí T tiene una doble protección como víctima y como sujeto en formación ya que tan solo tiene 11 años y tiene un plus de derechos con respecto a los adultos e incluso con respecto al artículo 18 n cuanto a las garantías del imputado y como estado se le

debe brindar toda la protección y seguridad que nos obliga tanto el artículo 3, 18, 19, 29 de la Convención Internacional de los derechos del Niño, las Directrices sobre Asuntos concernientes a niños cuando en su regla 12 habla de la seguridad, que establece puntualmente el derecho de protección que se le debe brindar a un niño víctima, allí en el punto C dice ordenar la prisión preventiva del acusado e imponer restricciones a la libertad del imputado que restrinjan el contacto. Habla de que se está en presencia de un niño víctima que vive en un barrio cercano a donde vive el imputado que podría aportar mayor prueba que as u vez nos aportó don nombres de dos posibles víctimas y el Comité de derechos del niño en su artículo 12 dice que el derecho a ser escuchado no solamente a ser oído sino que su opinión sea tenida en cuenta y si eso no ocurre se debe fundamentar el porqué. En tal sentido creen que están dadas las condiciones para que se dé la calificación legal. No solamente en el chat manifiesta que quiere tener relaciones sexuales con el menor, sino que va a hasta el palier ingresa al lugar compra preservativos en la mochila con un líquido y una jeringa en donde también faltan medidas de prueba para ver qué efectos tiene la droga incautada en donde es un estimulante anabólico y con efectos colaterales a nivel sexual. El querer subir al departamento en donde el niño le decía no espera hace calor esperemos acá que resistencia podemos esperar de una víctima de 11 años. Por ende están dadas las condiciones para que se dé la prisión preventiva y para el caso de que SS no haga lugar solicita medidas restrictivas como el impedimento de contacto por todos los medios, tecnológicos, telefónicos físicamente no solo en su hogar y en el club sino que también en la escuela y de sus padres. Luego el Sr. Juez le otorga la palabra a la Defensa quien indica: Respecto a los fundamentos de la Asesora en cuanto a la pena en expectativa dijo que podría ser mucho más gravoso que los mínimos que dio. Dice que se está discutiendo una medida excepcional en base a una imputación concreta y si el MPF entendiéndose que debía ampliarlo cambiaría la calificación pero ello no ocurrió y para el caso no se da lo establecido en cuanto a la pena en expectativa. En cuanto al encuentro señalado entre T y su asistido explica que el menor fue contundente con sus dichos en cuanto dijo que nunca salió del club con él y que además jamás lo vio en otro lado que no sea el gimnasio. Dice que si hay una inferencia respecto a lo expresado por T con su cuerpo dice que la profesional que lo entrevisto lo tendría que haber explicitado, todo lo contrario de las conclusiones dice que el relato de T no genera el mínimo de duda y lo señalado por la asesora tutelar no fue incluido en el informe.- A continuación SS pasa a resolver: Explica que en primer lugar corresponde hacer referencia a las argumentaciones realizadas por las partes. Por ello, señala la excepcionalidad de la prisión preventiva a los efectos de proteger el principio de inocencia que surge del artículo 18 de la Constitución Nacional. Dicho esto explica que ingresará en el análisis de lo que considera no versan contradicciones o controversias en relación a los hechos que esgrimidos por cada una de las partes. Aclara que se trata de una pesquisa embrionaria de setenta y dos (72) horas y corresponde expedirse respecto a la materialidad de esos hechos. Así, destaco que la materialidad de los hechos que no han sido cuestionada por las partes. Que, la existencia de diálogos entre imputado y víctima -de contenido sexual en su mayoría-, no caben duda que existieron, por ejemplo cuando el imputado le solicitó al menor que le preste un calzoncillo denominado "Bóxer". Tampoco se encuentra controvertido que el imputado concurrió al domicilio del menor, quien resultó ser víctima, pues el incuso tenía conocimiento que se encontraba sólo. Se puede apreciar un largo contenido de diálogos de contenido sexual los cuales no han formado parte de la controversia. Relata la insistencia del imputado quien en todo momento quiso mantener el diálogo con el menor haciéndole saber que los padres no debían enterarse en ningún momento de lo que estaba ocurriendo. Lee los mensajes entre el imputado y el menor "en tu casa cuando tu mama no este?" "pero tengo miedo que mi mama se entere porque no le gusta que venga nadie?". "pero sino onda cuando se vaya a trabajar?" "pero sin que se entere mi papa?", "no le digas nada a nadie que venís en un rato, "te hago la paja por plata?", "anda a jugar y después hablamos?" "te zarpaste?" y "si pinta?", "bueno dale?" "yo te pago todo, pago bien?" pero no digas nada a nadie?" "te extraño?", mis viejos se fueron a parque norte?" "bueno voy un ratito?" y si querés jugas vos y yo te la toco?. Más allá de esos dichos hay una frase en la cual dijo "y si pinta?". Analizó esta frase en profundidad y explica que esta frase no sólo habla de tocamiento y de otros vínculos sexuales, sino que hace referencia a la posibilidad de que haya penetración más allá de la realización de sexo oral propuesta por el imputado. Menciona que el imputado claramente le dijo "y si pinta yo te doy plata, no te preocupes te quiero amigo?" y si querés jugas vos mientras yo te la toco?" de que te la toque un ratito queda acá y no decimos nada?; "estate en bóxer así yo te la toco?". Quiere explicar una controversia de la Defensa en donde expuso que estos diálogos fueron señalados entre dos adultos, ya que una parte de la conversación fue realizada entre el imputado y el padrastro de T. Cuenta que la diferencia sustancial que marca es que en el momento en que se estaban llevando a cabo esas conversaciones el imputado no sabía que se encontraba hablando con un adulto, ya que creía que estaba conversando con T. Aclara que recién con posterioridad a dicha situación esa cuestión pudo ser advertida por el imputado, por ello entiende que el momento del conocimiento es relevante a dichos fines. Entendió que aquí radica una diferencia sustancial para resolver la situación fáctica del iter criminis. Tampoco se encuentra controvertido que el imputado ofreció dinero y que concurrió al domicilio del menor.- Por otra parte, se encuentran controvertidas algunas exposiciones de la Cámara Gesell. Cuenta que no comparte los cuestionamientos señalados por la Defensa y dictamina que los diálogos han sido contundentes y acordes en cuanto a las pericias realizadas de los mensajes que fueron

intercambiados por Instagram. Relató que tampoco se encuentra controvertida la existencia de los diálogos. A continuación quiere introducir cuestiones sustanciales no expuestas por las partes y para ello menciona que en la Cámara Gesell, T dijo que en el momento en el cual I quiso entrar a su domicilio hubo una hábil pero contundente resistencia señalada por el menor, ya que el imputado todo lo que quería era subir a su hogar. Por otra parte remarca que el menor no se encontraba sólo ya que estaba presente una vecina además de su madre. Por ello, en base a lo remarcado, entendió que dicha cuestión resulta relevante a la hora de delimitar los actos preparatorios no punibles de los actos que integran el principio de ejecución los cuales resultan punibles, y son integrantes de la base de la tentativa. - Explica a su vez, que tampoco se encontró controvertido que se encontraron presentes tres testigos. Una vecina con la madre quienes se encontraban cerca de T en el momento en que el imputado fue a la casa. Luego el padrastro quien convocó al personal policial y más tarde el personal policial quien detuvo al imputado. Deja asentado que la policía no lo estaba esperando sino que llegó con posterioridad y en base a la convocatoria realizada por el padrastro del menor, motivo que descarta la teoría del agente provocador. Finalmente analiza que las coincidencias a las cuales hizo referencia, las que no se encuentran controvertidas lo llevan a pensar que existen elementos suficientes para que en esta etapa se pueda tener por acreditada la cuestión probatoria y así imponerse lo solicitado por la fiscalía en cuanto al pedido de Prisión Preventiva.- Respecto de los riesgos procesales, detalla que comparte brevemente los argumentos de la Defensa en cuanto a la pena en expectativa. Sin embargo, entiende que corresponde analizar con posterioridad el entorpecimiento de la investigación. Dice que al respecto la investigación es embrionaria y hay una serie de pruebas faltante las cuales fueron señaladas por la Fiscalía. Cuenta que hay prueba suficiente pero que el MPF no tiene por qué adelantar prueba que obtendrá en el futuro para armar su teoría del caso restante, pero si es importante remarcar que la etapa es embrionaria y que falta realizar gran avance en la investigación. En tal sentido, dice que no se han podido obtener los mensajes desde el celular del imputado ya que se discute la posibilidad de que hayan sido borrados. Considera que para dilucidar esta situación deberán realizarse nuevas prácticas con el objeto de obtener los mensajes. Remarca en tal sentido que se cuenta con elementos tecnológicos para ello. Vuelve a insistir en que estamos en el inicio de la pesquisa y que sólo fue analizada la red social Instagram y que el resto de redes sociales no ha sido consultadas. Dice que existe Facebook, twitter tinder, además de la que ya mencionó. - Por otra parte, hay datos concretos de prueba testimonial pendiente y hace mención a los menores referidos por T en su declaración quienes al parecer mantendrían un vínculo con el Sr. I. Sumado a ello, el imputado a su vez en el momento de su detención llevaba una jeringa con un líquido en la mochila, así como también preservativos y dinero. Explica que la cantidad de prueba pendiente de realización lo llevan a pensar que si el imputado recupera su libertad, podría ser frustrada ya que parte de esa prueba podría ser borrada, los testigos amedrentados, de manera que se turbe la investigación, no pudiéndose llegar a nuevos hechos y otras víctimas. Respecto de la tipicidad, dice que en ambos delitos imputados tanto en el Grooming, como en el abuso señalará distintas teorías respecto de las diferencias existentes entre los actos preparatorios los cuales no resultan punibles y el principio de ejecución punible. Primero señala el plan o el comienzo del iter criminis, en donde su entender el imputado ha ingresado. Para ello, señaló los mensajes intercambiados entre el imputado y el menor. Señala como otro acto que también concurrió al domicilio con preservativos, dinero y con una jeringa llevando droga, vinculada con la posibilidad de realizar actos sexuales. Luego explica que cuando aún el comportamiento no sea típico esas acciones tiendan a la ultra finalidad del dolo, por lo tanto, considera presente la existencia del desarrollo del plan y el ingreso al principio de ejecución. Por último, señala que hay ausencia de desistimiento voluntario por parte del Sr. I, ya que el delito no fue consumado por la presencia de terceros. En ningún momento hubo voluntad de desistimiento por parte del imputado en el delito de abuso. A su vez menciona el bloque constitucional referido por la Sra. Asesora Tutelar respecto al menor y explica que la Prisión preventiva deberá ser por un plazo determinado. Por todo lo dicho,

RESUELVE: I. Dictar la Prisión Preventiva solicitada por el Ministerio Público Fiscal, respecto del Sr. E L I DNI XXXXX, por el plazo de noventa (90) días hábiles, la cual vencerá el 12/06/2020 a las 12.00 horas. Ello, de conformidad con los artículos 71, 170, 173 del CPPCABA, artículos 119, 131, 42, 44 del CP subsiguientes, las normas Constitucionales y Convencionales muchas de ellas solicitada por la Asesora Tutelar de los Niños, Niñas y adolescentes (artículo 3, 18, 19, 29 de la Convención Internacional de los derechos del Niño, Directrices sobre Asuntos Concernientes a Niños regla 12 y el Comité de Derechos del Niño artículo 12).

Correlaciones: W. S. O. s/abuso sexual - Trib. Sent. Crim. 2ª Nom. Catamarca - 14/06/2019

- Cita digital IUSJU043137E

000091F